



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 9 8 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.C.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la activación intempestuosa de una pizona escamoteable (EXP. 194/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños imputables al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 17 de marzo de 2007, cuando circulaba con su vehículo por la calle Emilio Calzadilla, en la esquina con la calle San Juan Bautista, una de las pizonas escamoteables subió automática e indebidamente a su paso, causándole diversos daños en su vehículo, reclamando la indemnización integral de los mismos a través del abono de 1.478,17 euros.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

1. <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, considerando el Instructor que, como demuestran las actuaciones que constan en el expediente, especialmente el informe de la empresa concesionaria y las imágenes de la cámara digital situada en la zona, la relación de causalidad inicialmente trabada entre el

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada ha quedado quebrada como consecuencia de la conducta imprudente de esta última.

2. Así, se ha demostrado que los daños sufridos en su vehículo se deben exclusivamente a la indicada conducta de la conductora, puesto que en el informe del Servicio, que a su vez se remite al de la empresa concesionaria, se afirma que para acceder a la calle Emilio Calzadilla es necesario pasar ante un semáforo, previo a las pilonas escamoteables, que restringe el acceso a dicha calle a quienes no estén autorizados. Éstos lo hacen a través del uso de unas espiras electromagnéticas, momento en el que la luz del semáforo se vuelve ámbar e intermitente y bajan las mismas.

En este caso, la interesada intentó acceder a la calle Emilio Calzadilla, sin utilizar el medio que autoriza el acceso, estando el semáforo en rojo y las pilonas levantadas, siendo incierta su versión. La de la Corporación se confirma en cambio, mediante las imágenes que se adjuntan y que proceden de la cámara digital de vigilancia situada junto a la pila.

El funcionamiento del dispositivo indicado está, además, debidamente señalizado y anunciado a través de carteles visibles y de claro contenido.

3. Por todo ello, se ha demostrado que el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada ha quedado quebrado por la conducta negligente y contraria a la normativa aplicable ejecutada por aquélla, cuando intentó entrar en la calle de acceso restringido con el semáforo en rojo y las pilonas levantadas.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho, por los motivos expresado anteriormente.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede desestimar la reclamación presentada por la interesada.